

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 271
DEL 19 DE MAYO DE 2022

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 136 DE FECHA 7 DE
MARZO DE 2022 - PROCESO No. 031-2016 EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO
BOYACÁ E.S.P. MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P Nit. 820001405-9 Email: epbesp@gmail.com. Dirección: Carrera 3 No0. 6 - 48 Puerto Boyacá, Teléfono: 098-7383259 - 7381610 – 7381612 - 7383181
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRÍGUEZ, Cédula Ciudadanía N°. 43'551.899 Expedida en Medellín - Antioquia Cargo: Gerente General Empresas Públicas de Puerto Boyacá Periodo: 12 -11- 2013 al 31-12-2015. Dirección: Carrera 52 No. 44-04 oficina 413 Medellín – Antioquia Celular: ---- Correo electrónico : ---- FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA Cédula Ciudadanía N°. 24'714.172 Expedida en la Dorada - Caldas Cargo: Contadora en Empresas Públicas de Puerto Boyacá. Dirección: Carrera 3 A No. 18-31 Puerto Boyacá Periodo: 09-01-2014 al 09-03-1014 Correo Electrónico: jafra25@yahoo.es Teléfono: 3133006886 Compañía aseguradora: LIBERTY SEGUROS Nit: 860.039.988-0 Tipo de póliza: POLIZA SEGURO LIBERTY PROTECCIÓN EMPRESARIAL No: 29557 Vigencia: 04 de febrero de 2014 al 04 de febrero de 2015 Valor asegurado: \$63'840.000. Amparo: "Sustracción sin violencia" y Manejo Global Comercial Tomador asegurado: EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA. Dirección aseguradora: Calle 72 No. 10-07- Bogotá Correo electrónico: atención.cliente@libertyseguros.co
INSTANCIA	El presente proceso es de única instancia – conforme a certificación (Folio 90).
FECHA DE REMISIÓNEL HALLAZGO	14-10- 2016
FECHA DEL HECHO GENERADOR	05 de febrero de 2014

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ	
CARGO		CARGO		CARGO	

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (INDEXADO)	DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10'920.000) M/CTE, (suma indexada).
---	---

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política en el artículo 272, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, otorga a las Contralorías territoriales, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del estado y de los particulares que manejen o administren fondos o bienes de la Nación y la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada y el recaudo de su monto.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto “vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles”.

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante Auto No. 036 de fecha 21 de marzo de 2019, se reasigna el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2016 a la Profesional para que se adelante la respectiva acción fiscal dentro de los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2014, radicado en la Contraloría General de Boyacá, con número 4855 del 21 de agosto del mismo año, la señora CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ, en su calidad de Gerente General de las Empresas de Servicios Públicos de Puerto Boyacá, puso en conocimiento de este Ente de Control la pérdida y cobro del cheque No. 73172091, desprendido de la chequera del Banco popular, cuenta corriente No. 11026502051-1, a nombre de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P., el cual fue girado el 27 de enero de 2014 y cobrado el 5 de febrero del mismo año, por la suma de \$7'800.000, girado a favor del señor JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No. 7'246.588 expedida en Puerto Boyacá, estableciendo esta suma como un presunto detrimento fiscal.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Una vez recibida la denuncia, Secretaria general de la Contraloría General de Boyacá, teniendo en cuenta el artículo 5° de la Resolución 342 de 2013, la radica y codifica con el No. D-14-0117 DEL 22 DE AGOSTO DE 2014-MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – EMPRESAS PUBLICAS E.S.P y mediante Auto No. 31 de fecha 21 de agosto de 2014, avoca conocimiento y solicita documentación, la cual una vez recibida es incorporada al expediente mediante Auto No. 0133 de fecha 1° de septiembre de 2014, donde se ordena trasladar la denuncia a la Dirección Operativa de Control Fiscal para que se realice la calificación de la misma y se adelante el correspondiente procedimiento legal.

Así las cosas, la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto 047 del 19 de agosto de 2016, califica la denuncia D-14-0117 – EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA –E.S.P y concluye que existe un presunto detrimento patrimonial del Estado en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000), originado por la pérdida del cheque No. 7317091, extraído de la cuenta No. 110-26502051-11 , estableciendo inicialmente como presunta responsable a la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRÍGUEZ , en su calidad de Gerente de Empresas Públicas de Puerto Boyacá, por ser ella la responsable de girar y autorizar los títulos valores de dicha empresa y se ordena el traslado de lo actuado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia . (Folios 92-97).

Mediante Auto No. 1004 de fecha 21 de octubre de 2016, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, avoca conocimiento y ordena abrir diligencias preliminares radicadas con el No. 031-2016 ante EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P. y ordena pruebas. (Folios 104-106).

Mediante Auto No. 294 del 19 d abril de 2017 se ordena la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial al estado de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000, siendo presuntas responsables fiscales CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ, FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA Y FAISULLY GUERRERO CANO. (Folios 234-238).

Mediante Auto No. 334 de fecha 24 de junio de 2021, se profiere Auto de imputación de responsabilidad Fiscal (Folios 780-798).

Mediante Auto No.136 de fecha 7 de marzo de 2022, se profiere fallo con responsabilidad Fiscal (958-972).

III. DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 136 de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), profirió fallo con responsabilidad Fiscal, en el cual se encontró mérito suficiente para atribuirle responsabilidad fiscal, por fallas en la custodia y salvaguarda de las chequeras de EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, a las señoras CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.551.899 expedida en Medellín-Antioquia y FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'714.172 expedida en la Dorada – Caldas, en calidad de Gerente General y Contadora de respectivamente, en razón a la pérdida y posterior cobro del cheque No. 73172091, sustraído de la chequera del Banco popular, cuenta corriente No. 11026502051-1 perteneciente a dicha empresa, girado el 27 de enero de 2014 y cobrado el 5 de febrero de del mismo año en la oficina del Banco Popular de la Dorada Caldas, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000) MCTE, suma que una vez indexada en el fallo ascendió a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10'920.000)M/CTE. Vinculando como tercero civilmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** identificada con Nit **860.039.988-0 -9.**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los recursos:

Una vez notificado en debida forma el Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 136 de fecha 7 de marzo de 2022, los implicados fiscales hicieron uso del derecho a la defensa presentando los recursos de Ley en el siguiente sentido:

✦ **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 51.922.491 expedida en Bogotá, T.P. No. 94.002 del C.S. de la J. En calidad de apoderada judicial de la señora FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.174.172 de la Dorada Caldas, interpone recurso de reposición contra el fallo proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en los siguientes términos:

1. *Se tramita por este despacho proceso por responsabilidad fiscal en contra de mi representada FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, conforme a la denuncia presentada el pasado 20 de agosto de 2014, a través del oficio No.0200-16-394-14I, donde la Representante Legal de la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P., pone en conocimiento, los hechos denunciados el pasado 10 de mayo de 2014, donde se reitera que el hallazgo de dicha irregularidad fue evidenciado y denunciado a su jefe inmediato, señora FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, por un faltante del, CHEQUE No.73172091, de la Chequera del Banco Popular de la Cuenta Corriente No.1102650251-1, cuyo titular es la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P..*
2. *Adicionalmente, mi defendida, reporta que el mismo fue girado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000.00), a nombre de JAIRO ENRIQUE RÓDRIGUEZ, girado con fecha 27 de enero de 2014 y cobrado el día 5 de febrero de 2014, el cual fuera librado por persona no autorizada para ello.*
3. *Dentro de los hallazgos, efectuados por la señora FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, y debidamente informado a su superior jerárquico, se tiene que el titulo valor, sobre el cual recae el objeto del detrimento patrimonial, fue suscrito, firmado y presentado para su pago sin mediar autorización para tal fin, tampoco fue conforme a obligaciones presupuestales o conforme al gasto ordinario de la entidad pública*
4. *Dentro de la investigación fiscal, y el análisis jurídico-procesal efectuado por la entidad investigativa, ha dejado de lado los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la defensa técnica de la investigada FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, endilgándole responsabilidad fiscal de manera errónea, al afirmar en el auto hoy objeto de recurso, que la conducta de mi defendida es una conducta lesiva al patrimonio del Estado, imputándole actos de negligencia o descuido, en sus funciones lo cual no es cierto.*
5. *Procediendo por consiguiente, en su parte resolutive a declarar responsable fiscalmente a la señora FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA, con la correspondiente sanción económica de resarcimiento por valor de DIEZ MILLOES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.920.000.00).*

ANALISIS JURIDICO-PROCESAL.-

Dentro de la investigación fiscal, adelantada por esta entidad, ha existido pleno desconocimiento y error al momento de adecuar la conducta de mi representada frente a los actos investigados, al atribuirle responsabilidad fiscal sin tener responsabilidad alguna.

Si bien es cierto, que conforme a lo reglado en la ley, existen tres (3) elementos que determinan la configuración de la responsabilidad fiscal, como son:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- a. **elemento objetivo**, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación;
- b. **elemento subjetivo**, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y
- c. **elemento de relación de causalidad**, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

También se requiere que se configure en este último elemento el nexo causal, como factor determinante para que pueda inferirse responsabilidad fiscal en cabeza de mi prohiljada, señora **FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA**, que implicaría la obligación de resarcimiento del daño causado, donde se requiera que exista plena certeza procesal que conlleve a atribuirle a mi mandante, con su actuar y el daño patrimonial por ella misma denunciado “una relación de causalidad o nexo causal”; situación jurídica que ha sido erróneamente apreciada probatoriamente por este despacho de control, toda vez que, no le correspondía dentro su funciones asignadas, **la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido**; por tanto conforme a lo reglado en la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)”1. Donde no basta la simple presunción para endilgar responsabilidad fiscal, a mi defendida, se reitera que el contrato de prestación de servicios de la hoy sancionada fiscalmente, fue por un reemplazo de una licencia del mes de enero a principios del mes de marzo de 2014, suscrito el día 9 de enero de 2014, pero solo vigente a partir del acta de posesión, también ésta delegatura afirmó al momento de efectuar el análisis probatorio que determinó el pliego de cargos correspondiente, que nunca existió entrega formal de las chequeras a mi prohiljada, donde no puede predicarse, contrario a lo aceptado por este despacho, indicio grave de responsabilidad, como erróneamente se ha indicado tanto en el pliego de cargos, como en el auto hoy recurrido, que profiere sentencia de responsabilidad fiscal en contra de la señora **FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA**, también erró al desconocer que no solo mi mandante tuvo el acceso, manipulación y custodia de las chequeras, ya que también tenían acceso a las mismas en la oficina de la **SUBDIRRECCION FINANCIERA y CONTABLE**, como lo eran las auxiliares contables y los auxiliares de servicio, donde también confluyó un tercero que aparentemente falsificó la firma del titular autorizado para firma de los cheques (títulos valores), donde en ningún acápite de lo esbozado en la investigación fiscal y de los argumentos de hecho y de derecho, ha existido pronunciamiento al respecto alguno, tampoco existe, dentro del plenario que hayan practicado alguna prueba grafológica o técnica con el fin de corroborar la validez de la firma impuesta en el cheque que fuera objeto del detrimento patrimonial, donde las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido debidamente individualizadas como para corroborar el nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta por acción o por omisión que mi defendida desplegara, cuando cumplió su encargo contractual.

No se encuentra plenamente probado como erróneamente lo indica esta delegatura al momento de proferir el fallo de responsabilidad fiscal hoy objeto de alzada “**AUTO No.136 del 7 de marzo de 2022**”, que debe ser revocada y por consiguiente exonerar de toda responsabilidad fiscal a mi defendida **FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA**, tomando en cuenta las reglas determinadas por la jurisprudencia, respecto de la aplicación de la relación causal entre el daño y afectación al patrimonio estatal, que deben ser aplicados en el presente asunto, que indico a continuación como sustento de procedencia de la revocatoria del auto referido.:

Respecto de lo manifestado por la recurrente doctora Gloria Yaneth Acosta, en relación a que no se haya practicado prueba grafológica, así mismo, respecto de no requerir al banco girador por haber cancelado un título valor sin la debida verificación de las firmas impuestas en el, es importante manifestarle que este tema fue ampliamente tratado en los autos 644 de fecha 28 de octubre y 708 de fecha 25 de noviembre de 2021, pues allí se determinó que dicha prueba no es conducente ni pertinente en razón a que la prueba grafológico solo interesa al proceso penal, ya que la responsabilidad que se declara a través de este proceso hace referencia a la omisión funcional en el debido cuidado y salvaguarda de estos títulos valores en desarrollo de la gestión fiscal que les compete a los administradores de las entidades públicas. Así mismo, respecto de no requerir al banco girador, por haber cancelado un título valor sin la debida verificación de las firmas impuestas en él, donde se expuso entre otros que en el contrato de cuenta corriente firmado por la gerente, establecía:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"...el banco se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada a EL CLIENTE, a menos que exista justa causa para su devolución que presente a juicio de EL BANCO apariencia de falsificación o adulteración apreciables a simple vista en el esqueleto del cheque, en la expresión de la cantidad, en las firmas y sellos registrados en ls oficinas de EL BANCO, o en las demás especificaciones que debe contener todo cheque....."

Ahora bien, en relación con lo argumentado por la doctora Gloria Acosta, relacionado con el hecho que *"nunca existió entrega formal de las chequeras..."* así mismo, *"Tan cierto es que mi mandante, no tuvo con su actuar o supuesta omisión hoy imputada, responsabilidad alguna, por no haber tenido a su cargo la custodia y disposición del cheque hoy objeto de investigación, ni de la chequera de la cual fue extraído dicho documento"*, esto es cierto, ya que la responsabilidad que se le endilga a la señora Posada Gaviria, se fundamentó en la certificación expedida por la señora Claudia Beatriz Rodríguez, en calidad de Gerente de Empresas Públicas de Puerto Boyacá, E.S.P. donde afirmó que: *"Que la Doctora FRANCY ELENA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'714.172 de la Dorada Caldas; era la persona delegada para el cuidado y custodia de las chequeras de la empresa, cuando sucedieron los hechos que son materia de investigación"*(Folio 44), sin embargo efectivamente nunca se allegó al expediente copia del acto de entrega de la chequera que contenía el cheque perdido, existiendo una omisión en el deber objetivo del cuidado con el manejo, delegación y salvaguarda de estos documentos títulos valores a cargo de la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRÍGUEZ, ya que se echa de menos la entrega y delegación formal de esta función, a la señora Francy Elena Posada, más aun, teniendo en cuenta que si bien la orden de prestación de servicios profesionales 012 de 2014, (Folios 164-166). estaba dirigida a desarrollar funciones como contadora pública, fue luego designada para reemplazar a quien ejercía como subdirectora financiera y contable, como lo manifestó la misma señora Posada Gaviria en su versión libre; *"Me vinculé inicialmente a realizar un reemplazo debido a una incapacidad de la persona nombrada en el cargo de Sub-director Financiero de la entidad, fui vinculada mediante un contrato de prestación de servicios iniciando el día 9 de enero de 2014, el contrato tenía un término de duración de 2 meses"*. Y revisadas las actividades a realizar en la orden de prestación de servicios, en ningún momento se le entregó esta responsabilidad.

En este orden de ideas y conforme lo expuesto en párrafos anteriores, el despacho acepta los argumentos expuestos por la recurrente doctora GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, procediendo a revocar el fallar con responsabilidad fiscal en favor de su prohijada señora **FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA**, como en efecto se ordenará.

- ✦ **PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 1.056.710.275 expedida en Motavita – Boyacá, estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Tunja, con carnet estudiantil No. 2231665, obrando como apoderada de oficio de la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.551.899 expedida en Medellín – Antioquia,

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Conforme al Artículo 55 Ley 610 del 2000, en concordancia con el artículo 110 Ley 1474 del 2011 modificado por el artículo 143 Decreto 403 del 2000, el cual establece que lcs recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación lo cual se encuentra establecido lo mismo en el Código Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta que los recursos son concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, ello para materializar las garantías del derecho al debido proceso y el derecho de contradicción para que de esta forma se pueda cuestionar a la administración por su decisión.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En razón a ello procedo a sustentar los fundamentos del presente recurso indicando que tal como lo dispone la Ley 610 del 2000, el proceso de responsabilidad fiscal lo constituyen una serie de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías cuya finalidad es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, cuando ejerciendo la gestión fiscal o con ocasión a la misma se cause por acción o por omisión de forma culposa o dolosa un daño al patrimonio del estado, entendiéndose de lo anterior que la gestión fiscal es el conglomerado de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que llevan a cabo los servidores públicos y las personas de derecho privado que administran fondos o recursos públicos como lo es para el presente proceso la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ quien para la época en la que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Gerente de General de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. En virtud al cargo que desempeñaba la señora CLAUDIA y a la parte motiva del fallo N°136 en el cual se le declara responsable solidariamente fundamentado ello en la culpa grave por la negligencia o descuido de los recursos y los bienes públicos que estaban a su cargo; tal como se manifiesta en el fallo debían los mismos estar guardados de modo seguro y custodiados por quienes estaban en la función del cuidado de los mismos.

De dicho fundamento se concluye que no se hace referencia a pruebas, que como se especifica en la **Ley 610 del 2000 Título II – Capítulo I denominado Pruebas** en su artículo 22 la necesidad de la prueba radica en que “toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso” lo cual y en concordancia con el artículo siguiente de la misma ley el fallo con responsabilidad procede cuando **dentro del proceso exista prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado**, lo cual existe plena prueba del daño patrimonial en atención a que se sustrajo el cheque NUMERO 73172091 perteneciente a la cuenta corriente del BANCO POPULAR N°11026502051-1 por la suma de \$7.800.000 dinero de la entidad pública en mención.

En cuanto a la prueba en la cual se demuestre certeza de la responsabilidad del investigado cabe aclarar que no existe plena prueba para fundar el fallo con responsabilidad teniendo en cuenta que en primera medida no se considera suficiente el manual de función (sic) de la Gerente General de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. ya que eso indica las obligaciones que debía cumplir quien ostentaba dicho cargo, mas no demuestra que la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ incumplió con alguna de estas, de ello se precisa que la responsabilidad fiscal se basa en RESPONSABILIDAD SUBJETIVA ya que para determinarla se debe precisar que quien se presume como imputado dentro del mismo proceso en ejercicio de la gestión fiscal haya actuado de forma dolosa o gravemente culposa, partiendo de lo señalado y tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, le corresponde a la Contraloría General de Boyacá en ejercicio del ius puniendi demostrar los elementos de la responsabilidad fiscal en virtud de la presunción de inocencia que cobija a mi representada por medio de la cual está en cabeza del estado probar los siguientes elementos que constituyen la responsabilidad fiscal a saber:

1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Concluyendo de esta forma que se requiere prueba en la cual se determine que mi representada en ejercicio de la gestión fiscal actuó de forma dolosa o gravemente culposa. Se precisa que por el hecho de que la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS manifestara en la denuncia que realizo ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SEDE PUERTO BOYACA que todas las personas tenían acceso a la oficina financiera no es óbice para indicar que los títulos valores no se encontraban resguardados en un lugar seguro dentro de la ya referida oficina., teniendo en cuenta que por ser la misma la oficina financiera, ya que de ser el lugar correcto otra oficina dentro de las instalaciones de la SEDE DE EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA no obra dentro del proceso pronunciamiento diferente en el cual se indique que estos títulos valores como lo son los cheques deben estar en lugar diferente al ya señalado, por lo tanto, lo que quiso manifestar mi representada es que dichos títulos valores se sustrajeron de aquel lugar seguro y por lo tanto aporta los datos de los empleados. De igual forma cabe señalar que dentro del presente proceso la contraloría menciona que queda a la espera de lo que se haya concluido de la investigación del proceso penal incluido la prueba grafológica solicitada por la señora RIOS RODRIGUEZ, ya que en virtud de la presunción de inocencia al partir de que en el cheque se encontraba la firma de la misma, no da plena certeza que era la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ quien la había plasmado allí.

De igual forma en la etapa de presentación de descargos y solicitud de pruebas se solicitó: 1. Oficiar al BANCO POPULAR oficina de puerto Boyacá para que indicara información que no se establecía dentro del contrato que mi representada había suscrito con los mismos prueba que se sustentó en la pertinencia, conducencia y utilidad para el presente proceso, que posteriormente fue negada y de la cual el fundamento de negativa de la misma fue con base en el artículo 173 del Código General del Proceso facultado para ejercer la remisión normativa en el artículo 66 de la Ley 610 del 2000, el cual establece que:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Prueba que como se reitera en el presente recurso era necesaria para determinar el procedimiento que tiene el BANCO POPULAR para identificar los cheques que son alterados o cobrados por persona diferente a la que consta en el título valor y demás interrogantes solicitados en los descargos presentadas, en el entendido de que el contrato que la GERENTE DE EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA suscribió con el mencionado banco no satisface de pleno las dudas que se tenían sobre dicho procedimiento en específico.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

2. En segunda medida se solicitó el traslado de la prueba de grafología que se realizó dentro del proceso que se llevaba a cabo ante la Fiscalía General de la Nación, traslado con el cual se pretendía hallar a quien sustrajo el cheque N°73172091 de la oficina en la cual reposaban los mismos y de esa forma, de ser empleado de la empresa vincularlo al presente proceso para demostrar que no fue descuido o negligencia de mi representada y que la misma realizaba la gestión fiscal de acuerdo a los deberes que le asistían cumplir dentro de su cargo.

En concordancia con los principios orientadores de la acción fiscal es evidente que por no obrar prueba suficiente que demuestre la certeza de la responsabilidad de mi defendida se vulneran dichos preceptos, incluido el derecho al debido proceso, el principio a la igualdad, la imparcialidad y la eficacia y como conclusión a los anteriores fundamentos a pesar de no haberse decretado las pruebas solicitadas se encuentra en cabeza de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA incorporar dentro del proceso pruebas que demuestren la certeza de la responsabilidad de mi representada en donde se determinen los elementos de la misma, en el entendido de que no es plena prueba la conclusión de que, por estar plasmada su firma, era ella quien la había reflejado en el cheque.

De lo expresado se infiere que por ser apoderada de oficio no me encuentro en la posibilidad de reunir las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad de mi representada ya que no he tenido contacto alguno con ella, por lo tanto, reitero que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del estado en este caso de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA y que como defensora considero insuficientes las pruebas con las cuales se le declara responsabilidad fiscal a mi representada y preciso que debe ser necesario incorporar aquellas que demuestren certeza de la responsabilidad endilgada a la misma.

II. PETICIÓN

Se revoque la decisión en la cual se declara la responsabilidad fiscal a CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRIGUEZ en el auto 136 del 07 de marzo de 2022 y en su lugar se declare no responsable fiscalmente con base en los fundamentos anteriormente expuestos.

Manifiesta la recurrente entre otros argumentos que: No existe plena prueba para fundar la certeza de responsabilidad del investigado ya que no considera que sea suficiente el incumplimiento de las funciones establecidas en el manual de funciones para quien estuviera ejerciendo como Gerente, en este caso la señora Claudia Beatriz Ríos Rodríguez, ya que la manifestación hecha por la señora por su prohijada ante la Fiscalía General de la Nación relacionada con que todas las personas que laboraban en la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá tenían acceso a la oficina financiera, lo que quiso manifestar es que “dichos títulos valores se sustrajeron de aquel lugar seguro y por lo tanto aportó los datos de los empleados. Manifiesta la recurrente que la Contraloría menciona que “queda a la espera de lo que se haya concluido de la investigación del proceso penal incluido la prueba grafológica solicitada por la Señora RÍOS RODRÍGUEZ, ya que en virtud de la presunción de inocencia al partir de que en el cheque se encontraba la firma de la misma, no da plena certeza que era la señora CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRIGUEZ, quien la había plasmado allí”. Igualmente, hace referencia a las pruebas solicitadas en los descargos, relacionadas con Oficiar al Banco Popular oficina de Puerto Boyacá, para que indicara información que no se establecía dentro del contrato que su representada suscribiera con el Banco Popular.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Al-respecto, reitera este despacho que este tema fue ampliamente tratado en los autos 644 de fecha 28 de octubre donde se resuelve una solicitud de pruebas y 708 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición interpuesto por la defensora de oficio de la señora BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ, Paula Alejandra Salamanca Piñeros, quien hoy interpone recurso al fallo haciendo relación a lo ya tratado en los autos mencionados, razón por la cual el despacho se acoge a los argumentos allí desarrollados, ya que allí se determinó que dicha prueba no es conducente ni pertinente ya que la prueba grafológico solo interesa al proceso penal, en razón a que la responsabilidad que se declara a través del proceso de responsabilidad fiscal se sustenta en la omisión funcional en el debido cuidado y salvaguarda de estos títulos valores que deben tener los gestores fiscales en desarrollo de las funciones que les compete desarrollar a los administradores de las entidades públicas y, como se dicho tantas veces, la prueba grafológica interesa solo al proceso penal, por lo tanto, no es cierto que la contraloría mencione que queda a la espera de dicha prueba, esto ni en el Auto de imputación y mucho menos en el fallo con Responsabilidad Fiscal, emitidos por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, siendo este último el auto recurrido.

Así mismo, respecto de no requerir al banco girador, por haber cancelado un título valor sin la debida verificación de las firmas impuestas en cheque, tema debatido en el auto No. 708 de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se expuso entre otros que en el contrato de cuenta corriente firmado por la gerente, establecía que: "...el banco se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada a EL CLIENTE, a menos que exista justa causa para su devolución que presente a juicio de EL BANCO apariencia de falsificación o adulteración apreciables a simple vista en el esqueleto del cheque, en la expresión de la cantidad, en las firmas y sellos registrados en las oficinas de EL BANCO, o en las demás especificaciones que debe contener todo cheque.....". Así las cosas, este despacho se acoge a los argumentos desarrollados en los autos mencionados en el párrafo anterior, pues como se dijo antes ya fue plenamente debatido.

Por lo expuesto y en relación a la petición formulada por la defensora de oficio PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, respecto que se REVOQUE la decisión en la cual se declara responsable fiscal a CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ, en el Auto No. 136 del 7 de marzo del 2022, y en su lugar se declare no responsable fiscal, el despacho manifiesta a la recurrente que el fallo con responsabilidad fiscal no se repondrá, en razón a que en el recurso de reposición no se aportan ni se plasmaron argumentos diferentes a los ya resueltos en decisiones emitidas en los autos mencionados en precedencia, por lo que no se desvirtúan las pruebas que dieron origen al fallo con responsabilidad fiscal.

↓ **OMAR GOMEZ AGUACIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 19'467.641 expedida en Bogotá, T.P. No. 124.291 el C.S. de la J. En calidad como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición contra el fallo No. 136 del 7 de marzo de 2022, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en los siguientes términos:

El presente recurso de reposición se presenta en contra del fallo aquí atacado y en especial con la afirmación hecha por la Contraloría Frente a los argumentos presentados por el suscrito en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. y para la cual se harán las apreciaciones frente a la póliza de seguro No. LPE-29557, con el ánimo que se validen correctamente toda vez que en el fallo la póliza no se podría afectar.

Imagen relacionada con la cobertura de la póliza:

"Liberty Seguros S.A. ...con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos, condiciones y/o excepciones del presente contrato, conviene amparar al asegurado, antes especificado, contra las pérdidas provenientes de los siguientes eventos, siempre que se encuentren señalados en la carátula de la póliza, que se presenten en el predio especificando en el cuadro correspondiente a la descripción del riesgo y ocurran durante la vigencia de la póliza de manera accidental, súbita e imprevista".

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Esto quiere decir que los amparos contratados deben estar siempre señalados en la CARÁTULA DE LA PÓLIZA, caso que para la póliza No.LPE-29557, no se observa el AMPARO DE "DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES", así las cosas le compete a la CONTRALORIA demostrar y probar en que parte de la CARATULA DE LA POLIZA se contrató dicho amparo, toda vez que dentro de las CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA en referencia con los bienes dice:

6. **CONTENIDOS:** Para efectos de esta póliza son los bienes que a continuación se relacionan y definen, siempre que se hallen dentro del EDIFICIO detallado en la carátula de la póliza:
- Mejoras locativas....
 - Mercancías propias
 - Materias Primas.....
 - Materias en proceso.....
 - Mercancías no propias....
 - Mercancías refrigeradas.....
 - Muebles y enseres.....
 - Equipo electrónico.....
 - Maquinaria y equipo....Vidrios y Unidades Frágiles
 - Dinero en efectivo y Cheques: Dinero líquido representado por billetes bancarios y/o monedas de cualquier país con cotización en la República de Colombia. Bajo este concepto se incluyen a su vez, títulos valores, letras de cambio, pagares, certificados de depósito, bonos, acciones, cheques bancarios y otros objetos que representen garantía en dinero. Es condición necesaria relacionar en forma individual con su RESPECTIVO VALOR ASEGURADO cada uno de los diferentes tipos de DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES..."

Conclusión: No se desconoce que un cheque es un bien, pero así mismo, se tenía que haber contratado dicho amparo DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES: y estar relacionado en la CARATULA DE LA PÓLIZA, con un valor asegurado y el pago de a prima correspondiente, es así que esa parte contractual quedó para las partes del contrato de seguros.

Por tal motivo no se puede considerar la afirmación hecha por la CONTRALORÍA donde manifiesta:

SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

SE ASEGURAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BINES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DESCRITO EN LA CARATULA QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas la sustracción sin violencia hace referencia a los bienes asegurados y en ese orden de ideas se entiende que el cheque es un bien mueble que se encuentra dentro de los bienes asegurados por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá".

Nuevamente se tomó el amparo de sustracción sin violencia ..(se transcribe conforme aparece en el clausulado de la póliza)...

Pero en la CARATULA de la PÓLIZA LPE-29557 no quedó DESCRITO el amparo de DINERO Y CHEQUES, para declarar una afectación o un siniestro en la PLIZA LPE-2957, para el ejemplo me permito presentar una póliza LPE- en la cual se tomó dicho amparo.

FRENTE AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

Sección VII

DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LAS DEFINICIONES DEL AMPARO QUE MAS ADELANTE SE EXPLICA Y CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, EL PRESENTE SEGURO CUBRE LAS PERDIDAS

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

PROVENIENTES DE APROPIACION INDEBIDA DE DINERO Y OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS TRABAJADORES DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

Este amparo enuncia las siguientes conductas: "HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA" , en que incurran sus trabajadores siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios trabajadores determinados"

UNICO DE NOTICIA CRIMINAL No. 155726103198201480291, en razón de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General por la señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRÍGUEZ, con fecha 19 de marzo de 2014, donde justificó el hecho como "762 – HURTO ART. 239 C.P. MENOR CUANTÍA", por lo tanto entiende este despacho cubierto el amparo, razón por la cual no se acogen los argumentos esbozados por el apoderado.

Lo manifestado por la CONTRALORÍA no es acorde a lo que establece el AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, toda vez que el mismo dice "es la conducta en que incurran sus trabajadores" si bien es cierto La señora CLAUDIA BEATRIZ RIOS RODRÍGUEZ, quien estaba asegurada con la presente PÓLIZA No. 29557, fue quien presentó la DENUNCIA y no como establece el amparo que ella hubiese cometido las conductas enunciadas o se le hubiese imputado alguna de estas para algún TRABAJADOR de las EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA, por tal motivo este AMPARO DE MANEJO COMERCIAL no podría entrar a cubrir INDEMNIZACIÓN alguna para el presente proceso.

SOLICITUD Y PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente enunciado, muy respetuosamente me permito solicitar a la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, **REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO del fallo con auto No. 136 del 18 de marzo de 2022 y por tanto DESVINCULAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031 /2016 que tiene que ver con la entidad afectada de las EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA a LIBERTY SEGUROS S.A. de acuerdo con la POLIZA DE SEGURO DE LIBERTY PROTECCIÓN EMPRESARIAL No. LPE-29557"**....

PRUEBAS

- 1) Condiciones Generales de la POLIZA LPE-29557
- 2) Copia pertinente de la Póliza No. LPE -12630 donde consta como se refleja en la carátula de una póliza LPE- el amparo de DINERO Y CHEQUES. (...)

El despacho procede a resolver el recurso presentado por el doctor Omar Gómez Aguacia, en los siguientes términos:

Respecto a la manifestación hecha por el doctor Gómez relacionada con la imposibilidad de afectar la póliza PROTECCIÓN EMPRESARIAL No. LPE-29557- suscrita por la Compañía SEGUROS LIBERTY, en razón al daño patrimonial establecido en el fallo con responsabilidad fiscal No. 136 de fecha 7 de marzo de 2022, Manifiesta el recurrente que los amparos deben estar siempre señalados en la carátula de la póliza y que no se observa el amparo de DINERO EN EFECTIVO y CHEQUES, por lo que le compete a la Contraloría demostrar y probar en que parte de la caratula de la póliza se contrató dicho amparo. Por lo que no se puede considerar la afirmación hecha por la Contraloría donde manifiesta: "**SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA. SE ASEGURAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BINES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DESCRITO EN LA CARATURA QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA**" (negrilla fuera de texto). Así las cosas la sustracción sin violencia hace referencia a los bienes asegurados y en ese orden de ideas se entiende que el cheque es un bien mueble que se encuentra dentro de los bienes asegurados por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá".

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Al respecto manifiesta este despacho que en dicho amparo se aseguraron las pérdidas o daños de los bienes del establecimiento que se da como consecuencia directa de la sustracción cometida sin violencia y que en el caso concreto se generó por la pérdida y posterior cobro del cheque No. 73172091, **SUSTRAÍDO** de la chequera del Banco Popular – cuenta corriente No. 11026502051-1 la cual estaba a nombre de **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ**, girado el 27 de enero de 2014 y cobrado el 15 de febrero del mismo año, por la suma de \$7'800.000, suma indexada en el fallo recurrido con un valor total del detrimento de \$10'920.000, lo que conllevó a la disminución y/o detrimento patrimonial producto de DICHA sustracción (el cheque) y que como se estableció en el fallo recurrido, el cheque es un bien mueble que se encontraba dentro de los bienes asegurados por la Empresa. Desvirtuando de forma total el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido que se debió contratar el amparo **"DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES"**, ítem que tiene una definición muy distinta al hecho que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, por lo que no es posible acceder a la desvinculación de la compañía de Seguros Liberty, donde se afectó la póliza LPE-29557, **PROTECCIÓN EMPRESARIAL**.

FRENTE AL AMPARO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL, expone el recurrente que Este amparo denuncia las siguientes conductas: "HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA", en que incurran sus trabajadores siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios trabajadores determinados", si bien es cierto La señora CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ, quien estaba asegurada con la presente PÓLIZA No. 29557, fue quien presentó la DENUNCIA y no como establece el amparo que ella hubiese cometido las conductas enunciadas o se le hubiese imputado alguna de estas para algún TRABAJADOR de las EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ, por tal motivo este AMPARO DE MANEJO COMERCIAL no podría entrar a cubrir INDEMNIZACIÓN alguna para el presente proceso.

Frente a lo anterior manifiesta este despacho que el argumento expuesto por el recurrente es aceptado como cierto, por lo que la póliza No. LPE-29557, siendo tomador y beneficiario Empresas Públicas de Puerto Boyacá, solo será afectada por el amparo **"SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA"**, con un valor asegurado de \$63'840.000.

En mérito de lo expuesto anteriormente la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 031-2016, que se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá y en consecuencia **CONFIRMAR** el Auto No. 136 de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se profirió Fallo con responsabilidad fiscal en contra de **CLAUDIA BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 43'551.899 expedida en Medellín, en su condición de Gerente General de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P., decisión que cobija a la Compañía de seguros LIBERTY, vinculada en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido en contra de **FRNCY ELENA POSADA GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'714.172 expedida en la Dorada y en consecuencia **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FICAL** en su favor, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar el presente proceso al Despacho del Contralor General de Boyacá para surtirle el correspondiente grado de consulta, conforme el artículo 18 de la ley 610 del 2000, en lo que respecta al fallo sin responsabilidad indicado en el artículo segundo del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado el presente Auto a través de la Secretaría Común del Despacho, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a:

↓ **BEATRIZ RÍOS RODRÍGUEZ**, por intermedio de su defensora de oficio **PAULA ALEJNDR SALAMANCA PIÑEROS**.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 14
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- 4- FRANCY ELENA POSADA GAVIRIA y a su apoderada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO.
- 4- COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. y a su apoderado OMAR GOMEZ AGUACIA.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificado el presente Auto dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 0 sexto del auto de fallo No. 136 de fecha 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
Profesional Universitaria

Proyectó: Aura Alicia Campos Ruiz.
Revisó: Henry Sánchez Martínez
Aprobó: Henry Sánchez Martínez

DOCUMENTO OFICIAL